

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0335-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IDALI MENDEZ

Accionado: JUNICAL MEDICAL S.A.S-OFICINA DE RECURSOS

HUMANOS

Sentencia: <u>114 D° Petición</u>

Decisión: Niega

IDALI MENDEZ, identificada con C.C. No. <u>39.575.113</u>, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición el cual considera vulnerado por la accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ello al no dar respuesta a su petición radicada el 8 de junio de 2.022.-

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- "Mediante solicitud realizada el d\u00eda 8 de junio del a\u00edo en curso, recibida por la oficina de RECURSOS HUMANOS, solicite a JUNICAL MEDICAL S.A.S-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, lo siguiente:
 - ✓ Se me remita copia de hoja de vida que reposa en la empresa con los respectivos soportes.
 - ✓ Se me remita copia de llamadas de atención.
 - ✓ Se me remita copia de contrato de trabajo otro si y demás.
 - ✓ Se me remita copia de los audios de descargos practicados los cuales han sido solicitados y jamás allegados.
 - ✓ Se me remita copia de liquidación.
 - ✓ Se me remita copia de desprendibles de pago de los últimos tres meses laborados.
- 2. Desde la fecha de radicación de la petición al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna por parte de JUNICAL MDICAL S.A.S OFICINA DE RECURSOS HUMANOS". (Sic)

PRETENSIÓN

La accionante considera que se le ha vulnerado su derecho de petición y solicita:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por la aquí accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior se ordene a JUNICAL MEDICAL S.A.S- OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, representada legalmente por MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO, también mayor edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.063.981 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, dar respuesta inmediata, clara y precisa sobre la petición radicada el día ocho (8) de junio de 2.022". (Sic)-

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos: Derecho de petición. -



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 17 de Agosto de 2.022, **a las 5:03 pm**, y por auto de <u>fecha 18 de agosto de 2.022</u>, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.

 La accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S, a través de JERJOHRY LOPEZ RIVEROS, abogado de la entidad de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 11 a 19.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, le han vulnerado el derecho fundamental constitucional a la accionante IDALI MENDEZ, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 8 de junio de 2.022.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.



Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:



"... Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante **IDALI MENDEZ**, identificada con C.C. No. <u>39.575.113</u>, radicó derecho de petición el 8 de junio de 2.022, en gestión de talento humano de la entidad accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, que, pese a no haberlo proporcionado en los anexos del escrito de tutela, la misma fue aportada por la parte accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S**.

Por otra parte, la accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S -OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, en su breve contestación, informa al despacho que el 14 de junio del año en curso, remitió al correo electrónico alimendez2835@hotmail.com de la accionante los documentos que ha requerido, razón por la cual solicita se declare improcedente el amparo constitucional por inexistencia de la vulneración.

De otro lado, observa el despacho que en la documentación obrante a foliatura, la accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S -OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, aporta el derecho de petición radicado por la accionante, pantallazo de envío de 4 archivos adjuntos con los siguientes nombres: "CertificadoConIBC-CCC39575113-58695829, CERTIFICACIÓN - EXAMENES RETIRO - RETIRO CESANTIAS, IDALI MENDEZ 31052022, y LIQ CONTRATO MENDEZ IDALI", esto al correo electrónico alimendez2835@hotmail.com, el 31 de mayo de 2.022, así como la copia de las guías de la empresa de mensajería 472, No. CU002222685CO del 3 de junio del 2.022, con causal de devolución "no reside", y No. CU002226642CO del 4 Junio del 2.022 con causal de devolución "no reside", y por último un pantallazo de envío ilegible con el nombre "ENTREGA DE INFORMACION SOLICITADA", sin que se pueda apreciar la dirección de correo electrónica a la cual se remitió.

De igual manera, es de tener presente lo informado el 24 de agosto por la accionante **IDALI MENDEZ**, identificada con C.C. No. 39.575.113, quien señalo bajo gravedad de juramento que la entidad accionada en el transcurso del trámite de la acción de tutela, no dio respuesta de fondo a su derecho petición, por lo cual solicitó que se le remita los documentos requeridos no solo a su correo electrónico <u>alimendez2835@hotmail.com</u>, sino también a los correos electrónicos <u>info@alejandroantunezabogados.com</u>, y <u>correspondencia@alejandroantunezabogados.com</u>, no obstante solo hace



referencia a los documentos relacionados por la accionada en los pantallazos de fecha 31 de mayo de 2.022, y no en el pantallazo de fecha 14 de junio del año en curso, donde se relacionan los documentos solicitados en el derecho de petición.

De igual forma, es de tener en cuenta el pantallazo aportado por la apoderada de la entidad JUNICAL MEDICAL S.A.S -OFICINA DE RECURSOS **HUMANOS**, el 31 de agosto de 2.022, en la cual se observa que el 14 de junio del año en curso, a las 8:24, la entidad accionada a través de la dirección electrónica jurídica@junicalmedical.com.co, remitió al correo electrónico de la señora **IDALI MENDEZ**, <u>alimendez2835@hotmail.com</u>, los documentos solicitados en su derecho de petición, y en el cuerpo de dicha comunicación se le informó las gestiones realizadas por la entidad para remitir también los documentos peticionados a la dirección física de la accionante, sin que se hubiere podido lograr dicha entrega por la falta de actualización de los datos a cargo de la señora IDALI MENDEZ., ruega advertir que la accionante en ningún momento ha indicado que el correo de fecha 14 de junio de 2.022, no fue recibido por su destinatario, y en ese sentido, entiende el despacho que éste se encuentra recibido en el correo electrónico aportado por ella tanto en la petición radicada en la entidad accionada como en el escrito de tutela, sin que fuera necesario la incorporación de dichos documentos en los correos electrónicos nuevos que ahora señala en el escrito presentado en el curso de este trámite constitucional, por parte de la accionante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, y pruebas aportadas en el paginario, se tiene que la causa que llevó a la señora **IDALI MENDEZ**, identificada con C.C. No. 39.575.113, a incoar la acción de tutela contra la accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S -OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutiva de esta providencia, conforme a lo informado y acreditado por la entidad accionada.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora IDALI MENDEZ, identificada con C.C. No. 39.575.113, contra la accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S -OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.-

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por: Jeffer Alfonso Cuello López Juez

Juzgado Municipal Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d45f842ee86aedfdc805ebc93fa64bb64d8138e198f5aee3e361bde63105b305

Documento generado en 31/08/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica